

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 822

EXPEDIENTE No. 19001-33-33—006-2020-000102-00
DEMANDANTE: ANNY LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y BLANCA AMPARO
MANQUILLO BARCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora ANNY LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

Decreto No. 20201000000895 del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se terminó el nombramiento provisional de la señora ANNY LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ y se encargó a la señora AMPARO MANQUILLO en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que el lugar donde se prestó el servicio fue el Municipio de Popayán), en razón de cuantía establecida en \$20'017.758, pues el artículo 155 numeral 2 del CPACA asigna a los jueces los asuntos de carácter laboral que no excedan de 50 smlmv; la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 08 de junio de 2020 entregándose la constancia de conciliación fallida el día 11 de agosto de 2020, por tanto se acredita el agotamiento de este requisito de procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl. 142 a 143); los

hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls.143 a 148); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 148 a 156); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls. 156); se indica las direcciones para notificaciones (fl. 157).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que la parte actora admite, en la demanda a folio 89 haber tenido conocimiento del acto acusado el día 12 de febrero de 2020, cuando se envió oficio comunicándose la decisión demandada, por tanto el término de caducidad de cuatro meses se cumplía el día 13 de junio de 2020.

Se debe tener en cuenta que por razones de la emergencia generada por la pandemia Covid – 19, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, fijándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años y se dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 junio de 2020.

Se tiene que a fecha 16 de marzo cuando empezó el término de suspensión ya se había cumplido 1 mes y 3 días del término de caducidad y para el cumplimiento de los cuatro meses (que se vencían el 13 de junio de 2020) hacían falta 88 días.

Una vez reanudado el término de caducidad a partir del 30 de junio del 2020, la parte demandante contaba con 88 días para presentar la demanda los cuales se cumplían el 26 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la demanda se interpuso en termino debido a que el acto se comunicó el día 12 de febrero de 2020, el requisito de procedibilidad se agotó con la solicitud de conciliación realizada el 8 de junio de 2020, la constancia fue entregada el 11 de agosto de 2020 y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta la suspensión de términos por estado de emergencia COVID el termino de caducidad se cumplía el día 26 de septiembre de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ANNY LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ contra **el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la señora BLANCA AMPARO MANQUILLO BARCO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al **MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la señora BLANCA AMPARO MANQUILLO BARCO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y al correo personal de la señora BLANCA AMPARO MAQUILLO BARCO amparo.man@hotmail.com para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos y el auto de admisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se les advertirá que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el precitado Decreto 806 de 2020.

Con la contestación, los demandados suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado JULIAN ALBERTO ROJAS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.035, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.533 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

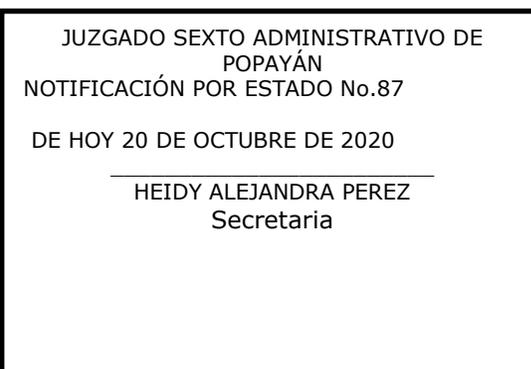
OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico julianrofdez@gmail.com y al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Popayán a notificacionesjudiciales@popayan.gov.co y a la señora BLANCA AMPARO MAQUILLO BARCO a correo amparo.man@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML/PAMG



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce8c49280998c92a36acf756a0bdefdebbfa8dfd89b51be72c9144ecd3f9438

Documento generado en 19/10/2020 12:11:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>